

EXPEDIENTE :	AA 512-13
CASO:	Solicitud de ampliación de asistencia médica y medicamentos a un menor
RECURSO:	Amparo Administrativo
PROCEDENCIA:	
RECURRENTE:	C. E. A. A. y R. M. S. S. a favor de A. M. A. S.
RECURRIDO:	Resolución administrativa emitida por el I. H. S. S.
RESOLUCION:	Otorgado
FECHA DE FALLO:	Catorce de octubre de dos mil catorce

C E R T I F I C A C I O N

El infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia CERTIFICA: El fallo que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, catorce de Octubre del año dos mil catorce. **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Amparo interpuesto por el Abogado **JOSE ANTONIO AVILA,** a favor de los señores **CARLOS ENRIQUE AGUILAR ALCERRO y REINA MARISOL SABILLON SABILLON,** quienes actúan en representación de la menor **ANNIE MICHAEL AGUILAR SABILLON** contra resolución administrativa **N°SOJD-14-09-04-2013** emitida por el **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS),** en fecha nueve de abril de dos mil trece, mediante la cual declaró sin lugar una solicitud de ampliación de asistencia médica y medicamentos a la menor **ANNIE MICHAEL AGUILAR SABILLON** quien según el recurrente sufre Lupus Eritematoso Sistemático y que por razón de haber pasado la edad de cobertura (11 años) se le suspendió la atención medica. Estima el recurrente que con el acto reclamado se han violentado a sus representados los derechos

consignados en los artículos 65 y 145 de la Constitución de la República en relación 6 considerandos, a la proclama y a todos los seis principios de la Declaración de los Derechos del niño. **ANTECEDENTES 1)** Que en fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, compareció ante la Junta Directiva del **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**, el Abogado **JOSE ANTONIO AVILA** solicitando por razones Humanitarias la ampliación por un (1) año el beneficio de atención médica y medicamentos para la Hondureña menor de edad **ANNIE MICHAEL AGUILAR SABILLON.2)** Que una vez continuado el proceso, en fecha nueve de abril de dos mil trece, en cuanto a la solicitud planteada relacionada en el inciso que antecede resolvió: *"Declarar Sin Lugar la solicitud de Ampliación a la Asistencia Médica y medicamentos por un año a la menor **ANNIE MICHAEL AGUILAR SABILLON**, en virtud de lo establecido en el Reglamento de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Especial de Servicios Sociales para casos excepcionales en atención médica del IHSS y al Dictamen emitido por el Servicio de Medicina Legal del IHSS."* **3)** Que el recurrente Abogado **JOSE ANTONIO AVILA** actuando en su condición de Apoderado Legal de los señores **CARLOS ENRIQUE AGUILAR ALCERRO y REINA MARISOL SABILLON SABILLON** padres de la menor **ANNIE MICHAEL AGUILAR SABILLON** compareció ante este Tribunal, en fecha quince de julio de dos mil trece, interponiendo recurso de amparo contra resolución emitida por el **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**, en fecha nueve de abril de dos mil trece, por considerar que la misma es violatoria de los derechos contenidos en los artículos 65 y 145 de la Constitución de la República en relación 6

considerandos, a la proclama y a todos los seis principios de la Declaración de los Derechos del niño. Teniendo la Sala por formalizado en tiempo y forma el recurso de mérito en fecha uno de noviembre de dos mil trece. **4)** Que en fecha catorce agosto de dos mil trece, éste Tribunal mediante auto resolvió la admisión del amparo así como también la suspensión provisional del acto reclamado; enviándose comunicación de lo dispuesto en el auto referido al señor Presidente de la Junta Directiva del **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**, el Doctor **MARIO ZELAYA ROJAS**, para que dieran cumplimiento del mismo; resolución que no fue acatada por dicho instituto, negándose a dar tratamiento a la menor **ANNIE MICHAEL AGUILAR SABILLON**, aduciendo que dicha resolución no es una sentencia definitiva.**5)** Que éste Tribunal en fecha catorce de octubre de dos mil trece, dictó providencia en la cual estimó que al resultar evidente que la autoridad referida, **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**, había desobedecido las ordenes dictadas, negándose a informar sobre lo pertinente sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada y en tal virtud; se resolvió, notificar al Ministerio Público para que éste procediese a realizar la investigación de mérito y ejercitar las acciones que correspondan. Teniendo la Sala por formalizado en tiempo y forma el recurso de mérito en fecha uno de noviembre de dos mil trece.**6)** Que en fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, el Abogado **MARIO RENE ALBERTO ALONZO**, actuando en su condición de Fiscal del Despacho, emitió dictamen, el cual fue de la opinión de que se OTORQUE la acción de amparo interpuesta.**7)** Que en fecha treinta de enero de dos mil catorce, **LA COMISION INTERVENTORA**

DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL, mediante Memorando **No.2528-DMDSS-IHSS-13**, remitido por el Doctor **HUGO ANTONIO MEDINA**, Director Nacional actual de dicha institución autoriza la atención médica total, de la menor **ANNIE MICHAEL AGUILAR SABILLON**, de forma inmediata, así como el seguimiento clínico, con prescripción de medicamentos necesarios para su patología. **CONSIDERANDO (1)**: Que el Abogado **JOSE ANTONIO AVILA**, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, compareció ante la Junta Directiva del **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**, solicitando la ampliación por un (1) año del beneficio de atención médica y medicamentos para la Hondureña menor de edad **ANNIE MICHAEL AGUILAR SABILLON**, quien padece de **LUPUS ERITOMATOSO SISTEMICO**, y por haber cumplido ya 11 años, el Instituto Hondureño de Seguridad Social le ha suspendido los medicamentos que le viene proporcionando desde que se descubrió su enfermedad. Los padres de la menor, a través del impetrante, fundamentan su petición por razones Humanitarias y por constituir la niñez una responsabilidad sensible para el Estado. **CONSIDERANDO (2)**: Que la junta directiva del Instituto Hondureño de Seguridad Social, el nueve de abril de dos mil trece, celebró la sesión ordinaria No.12 en la que se emitió la **RESOLUCIÓN SOJD No. 14-09-04-2013**, mediante la cual se resolvió: "*Declarar Sin Lugar la solicitud de Ampliación a la Asistencia Médica y medicamentos por un año a la menor ANNIE MICHAEL AGUILAR SABILLON, en virtud de lo establecido en el Reglamento de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Especial de Servicios Sociales para casos excepcionales en atención médica del IHSS y al Dictamen emitido por el Servicio de Medicina Legal del IHSS.*"

La anterior se fundamenta en lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del Seguro Social, que señala que los hijos de los asegurados que estén recibiendo asistencia médica, a la fecha de cumplimiento de la edad de 11 años, tendrán derecho a seguir recibéndola hasta su recuperación, siempre y cuando no se exceda de 30 días a partir del día del cumplimiento de 11 años de edad. **CONSIDERANDO (3)**: Que el recurrente Abogado **JOSE ANTONIO AVILA** actuando en su condición de Apoderado Legal de los señores **CARLOS ENRIQUE AGUILAR ALCERRO y REINA MARISOL SABILLON SABILLON** padres de la menor **ANNIE MICHAEL AGUILAR SABILLON** compareció ante la Sala de lo Constitucional, interponiendo acción de amparo, contra la resolución emitida por el **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**, por considerar que la misma es violatoria de los derechos contenidos en los artículos 65 (derecho a la vida) y 145 (derecho a la salud) de la Constitución de la República, y a la proclama y a los principios que informan la Declaración de los Derechos del niño. **CONSIDERANDO (4)**: Que en fecha catorce agosto de dos mil trece, ésta Sala admitió el recurso de amparo interpuesto, asimismo decretó la suspensión provisional del acto reclamado; por lo cual se envió comunicación de lo dispuesto en el auto referido al señor Presidente de la Junta Directiva del **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**, el Doctor **MARIO ZELAYA ROJAS**, para que dieran cumplimiento al mismo; resolución jurisdiccional que fue desacatada por dicho instituto, al negarse a proporcionar el tratamiento a la menor **ANNIE MICHAEL AGUILAR SABILLON**, aduciendo que dicha resolución emitida por esta Sala no tiene carácter de sentencia definitiva por lo tanto

no debe atenderse. En ese sentido, en fecha catorce octubre de dos mil trece, la Sala de lo Constitucional dictó providencia señalando que al ser evidente que el **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**, había desobedecido las ordenes dictadas por ésta, negándose a informar sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada; se resolvió, notificar al Ministerio Público para que éste procediese a realizar la investigación de mérito y ejercitar las acciones penales correspondientes. **CONSIDERANDO (5):** Que ante múltiples anomalías, el Poder Ejecutivo determinó intervenir el Instituto Hondureño de Seguridad Social. En fecha treinta de enero de dos mil catorce, **LA COMISION INTERVENTORA DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL**, mediante Memorando No.2528-DMDSS-IHSS-13, remitido por el Doctor **HUGO ANTONIO MEDINA**, en su condición de actual Director Nacional de dicha institución, autorizó de forma inmediata, la atención médica total a la menor **ANNIE MICHAEL AGUILAR SABILLON**, así como el seguimiento clínico y el debido suministro de los medicamentos necesarios para su patología. **CONSIDERANDO (6):** Que la Ley Sobre Justicia Constitucional en el artículo 41 manda que toda persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta, tiene derecho a interponer recurso de amparo. La misma Ley en el artículo 44 establece que la acción de amparo, puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, por la persona agraviada o por cualquiera civilmente capaz en nombre de ésta, sin necesidad de poder. **CONSIDERANDO (7):** Que el Artículo 80 constitucional manda que "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés

particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.”**CONSIDERANDO (8)**: Que el Artículo 59 de la Constitución de la Republica señala: “La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La misma disposición constitucional garantiza que la dignidad del ser humano es inviolable.” Asimismo el Artículo 65 de la Ley principal dispone “El derecho a la vida es inviolable.”**CONSIDERANDO (9)**: Que el Artículo 145 constitucional, reformado por Decreto 270-2011 de fecha 19 de enero de 2012 y publicado en el Diario oficial La Gaceta No. 32, 753 de fecha 21 de febrero de 2012, manda que **“Se reconoce el derecho a la protección de la salud.** Es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad. El Estado conservará el medio adecuado para proteger la salud de las personas.**CONSIDERANDO (10)**: Que la Sala de lo Constitucional ha manifestado en otras sentencias que por derecho a la SALUD debe entenderse como el funcionamiento armónico del organismo tanto del aspecto físico como psicológico del ser humano. Lo constituye además el acceso a condiciones mínimas de salubridad a fin de vivir una vida digna. En ello, el Estado se obliga constitucionalmente a proporcionar un medio ambiente adecuado (145 ref. CH), o proporcionar las condiciones ambientales adecuadas, tales como atención de salud oportuna y apropiada, nutrición, vivienda, agua potable. En ese sentido, el derecho a la salud debe ser abordado en tres perspectivas: **1.-** el derecho a la salud de cada persona en particular, **2.-** el derecho a la salud familiar y **3.-** el derecho a la salud comunitaria. **CONSIDERANDO (11)**: Que una vez enunciada la

normativa constitucional y de la Ley Sobre Justicia Constitucional que legitima la presente acción interpuesta, debemos señalar las disposiciones del Código de la Niñez y la Adolescencia aplicables al presente caso. Así el artículo primero entre otros dispone que: ARTICULO 1. Las disposiciones contenidas en este Código son de orden público y los derechos que establecen en favor de los niños son irrenunciables e intransigibles. La niñez legal comprende los períodos siguientes: La infancia que se inicia con el nacimiento y termina a los doce (12) años en los varones y a los catorce (14) años en las mujeres y la adolescencia que se inicia en las edades mencionadas y termina a los dieciocho (18) años. Los mayores de esta edad pero menores de veintiún (21) años toman el nombre de menores adultos. En caso de duda sobre la edad de un niño, se presumirá mientras se establece su edad efectiva que no ha cumplido los dieciocho (18) años. Es decir que la menor **ANNIE MICHAEL AGUILAR SABILLON**, goza de los derechos señalados en esta normativa hasta que cumpla los dieciocho años de edad. **CONSIDERANDO (12)**: Que el objetivo general del Código de la Niñez y la Adolescencia, es "la **protección integral de los niños** en los términos que consagra la Constitución de la República y la Convención Sobre los Derechos del Niño...; en ese sentido **protección integral** se entiende, entre otros, como el conjunto de medidas encaminadas a proteger a los niños considerados individualmente...". **CONSIDERANDO (13)**: Que la ley primaria manda en su artículo 111 que la infancia está bajo la protección del Estado. Es necesario entonces definir el termino infancia; así, el artículo 1 del Código de la Niñez y

la Adolescencia, señala que la infancia comienza con el nacimiento y termina hasta los 12 años en el hombre y hasta los 14 años en la mujer; por lo que la menor **ANNIE MICHAEL AGUILAR SABILLON**, en tanto no cumpla catorce años, como infante debe seguir bajo la protección del Estado. En ese sentido, la normativa de la Niñez tantas veces mencionada, es congruente con la Constitución de la República cuando en el artículo 123 dispone el derecho de los niños a la seguridad social, y manda que los servicios de asistencia y previsión social, recibirán y atenderán PRIORITARIAMENTE, a los niños en la recepción de primeros auxilios y en cualquier otra circunstancia que requiera protección, es decir, asistencia en una enfermedad y de manera especial si ésta, de manera grave va mermando la salud de la niña o niño. Ese mismo artículo dispone que la cobertura de la seguridad social **SE AMPLIARÁ**, de manera gradual y progresiva para beneficiar con ella a la niñez. En ese sentido es aplicable la Convención Sobre los Derechos del Niño, que determina en el artículo 1 que niño es todo ser humano menor de 18 años, ello en relación con la ley secundaria <Código de la Niñez y Adolescencia> que indica la niñez se extiende hasta los 18 años. **CONSIDERANDO (14)**: Que es constitucional el mandato que dispone que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos, de esta manera la Declaración de los Derechos del Niño, 1959, en el principio número cuatro, señala de manera imperativa que el niño DEBE, gozar de los beneficios de la seguridad social, así el numeral uno del artículo tres de la Convención de los Derechos del Niño, dispone que "En todas las medidas

concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el bienestar superior del niño.-..".**CONSIDERANDO (15): Que la Sala de lo Constitucional, en otras sentencias ha referido que el derecho a la salud debe ser abordado en tres perspectivas: **1.-** el derecho a la salud de cada persona en particular, **2.-** el derecho a la salud familiar y **3.-** el derecho a la salud comunitaria. En el presente caso, se aborda el derecho a la salud de una persona en particular, por lo que en aplicación a toda la normativa legal y convencional antes indicada, y en procura de la efectividad del derecho superior que tienen los niños y niñas, al disfrute del más alto nivel de salud como lo dispone el artículo 145 de la Constitución de la República, el principio cuarto de la Declaración de los derechos del Niño - 1959 y el artículo 3 numeral 1 de la Convención de los Derechos del Niño, todos ellos en relación con el artículo 16 del Código de la Niñez y Adolescencia, y en aplicación de los artículos 111 y 119 constitucional, esta Sala de lo Constitucional **OTORGA** el recurso de amparo interpuesto por el abogado **JOSE ANTONIO AVILA** a favor de **ENRIQUE AGUILAR ALCERRO y REINA MARISOL SABILLÓN SABILLÓN**, en consecuencia manifiesta que es un deber del Estado, a través del Instituto Hondureño a la Seguridad Social, ampliar la cobertura de seguridad social a la menor **ANNIE MICHAEL AGUILAR SABILLON**, hasta que ésta cumpla los dieciocho años, y deje de ser considerada legalmente una niña por haber adquirido la edad de 18 años. POR TANTO: La Sala de lo

Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, en nombre del Estado de Honduras, por **UNANIMIDAD** de votos y haciendo aplicación de los artículos números: 1, 59, 65, 80, 145, 149, 150, 303, 304, 313 atribución 5ta., 316 numeral 1, 321, 322, 323, 324, 325 y 326 de la Constitución de la República; 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, cuanto principio de la Declaración de los Derechos del Niño, 1959, 1 y 78 atribución 5 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1, 2, 3 No.2, 4, 5, 7, 9 No.2, 41, 63, 72 y 73 de la Ley Sobre Justicia Constitucional; 1, 8 y 9, del Código de Salud; **FALLA:** **OTORGANDO** la Garantía Constitucional de Amparo interpuesta por el abogado **JOSE ANTONIO AVILA** a favor de **ENRIQUE AGUILAR ALCERRO y REINA MARISOL SABILLÓN SABILLÓN**, padres de la menor **ANNIE MICHAEL AGUILAR SABILLON**, contra resolución administrativa **N°SOJD-14-09-04-2013** emitida por el **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**, **y MANDA:** Que con certificación de esta Sentencia se devuelvan los antecedentes al Tribunal de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. Redactó el Magistrado **LIZARDO CARRANZA**. **NOTIFIQUESE. Firmas y sello. SILVIA TRINIDAD SANTOS MONCADA. PRESIDENTA DE LA SALA CONSTITUCIONAL. VICTOR MANUEL LOZANO URBINA. GERMAN VICENTE GARCIA GARCIA. JOSE ELMER LIZARDO CARRANZA. LIDIA ESTELA CARDONA PADILLA. Firma y sello. CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX.- SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL".**

Se extiende en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los seis días del mes de noviembre de dos mil catorce, certificación de fallo de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, recaída en el recurso de Amparo Administrativo, registrado en ese Tribunal bajo el número **0512=13**.

CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX
SECRETARIO DE LA SALA
DE LO CONSTITUCIONAL

NJB